

(XX.)

presa licencia del Viceprotector con informe de la Junta de Gobierno: y aquel para concederla, nombrará un Consiliario ó un Académico de honor que, durante la ausencia, quede entregado de la Secretaría, de la llave de la Arca, y haga sus funciones: y lo mismo hará el Viceprotector en caso de enfermedad del Secretario.

6.

Académicos de honor.

1. **L**OS Académicos de honor asistirán con la frecuencia posible á las horas de Estudio en la Academia, asi para contribuir con su presencia al buen orden y formalidad de ellos, como para irse instruyendo prácticamente de su Gobierno. Deberán convocarse á todas las Juntas generales y públicas; y si el Viceprotector ó Presidente juzgare á propósito convocar alguno ó algunos para las Juntas Superiores de gobierno y ordinarias, concurrirán á ellas, y siempre con voz y voto, en los mismos términos que los Consiliarios.

2. En caso de no asistir á las Juntas ordinarias el Viceprotector, el Presidente, ni los Consiliarios, las presidirá el Académico mas antiguo de los que se hubieren convocado, en la misma forma, y con las mismas facultades que van prevenidas en el Artículo 4. número 1. respecto de los Consiliarios.

(XXI.)

3. Quando en los Estudios no se halle presente el Viceprotector, el Presidente, ó algun Consiliario, el Académico de honor mas antiguo que lo esté, tendrá para quanto en ellos ocurra todas las veces y facultades del Presidente.

7.

Director General.

1. **E**L Director General debe cuidar con el mayor esmero de la puntual observancia de estos Estatutos en la parte que reglan el método de los Estudios de la Academia.

2. En todas las Salas de ellos le darán siempre el primer lugar los Directores particulares y los Tenientes. A todos podrá hacer las advertencias y prevenciones que juzgue oportunas sobre los mismos Estudios; pero siempre con urbanidad y moderacion, evitando la publicidad de la correccion quanto sea posible.

3. En el caso de que por alguno se falte á la subordinacion que le es debida, á la modestia, ó se cometa otra culpa que á su prudente juicio merezca corregirse con severidad, podrá reprenderlo, y aun mandar detenerlo en la Casa de la Academia, no solo quando el delinquente sea Dependiente, Discípulo ó Pensionado, sino es tambien aunque sea Académico de mérito, Tenien-

(XXII.)

te ó Director en actual servicio. Y en éste caso deberá dar prontamente aviso de su providencia y motivos de ella al Presidente, el qual ha de determinar lo que convenga, como queda dispuesto en el Artículo 3. número 5.

4. Deberá asistir con la frecuencia posible á los Estudios, y precisamente las tres últimas noches de cada mes, para instruirse y reconocer por sí mismo en las obras y en el exámen de los Discípulos los progresos y adelantamientos que hayan hecho, é informará de ellos en la Junta ordinaria inmediata.

5. Quando sea nombrado Director General el que tenga Direccion particular, ésta no quedará vacante, y debe servirla en los meses de su turno. En las noches en que esté exerciendo de Director general, nombrará un Director particular, ó un Teniente, ó un Académico de mérito á su arbitrio, que en las mismas noches sustituya la direccion particular de su Sala.

6. Será convocado, asistirá y votará en todas las Juntas ordinarias, generales y públicas. Representará y propondrá en ellas quanto juzgue conveniente en orden á los Estudios, y al remedio de los desórdenes y abusos que notare en ellos; pero en materias de otra naturaleza no propondrá cosa alguna sin haber informado antes al Viceprotector, Presidente, ó Consiliario que la ha de presidir, y obtenido su permiso.

7. En sus ausencias y enfermedades le sustituirá el Director particular que hubiere sido Di-

(XXIII.)

rector general: y no habiendolo, el Director que nombrare el Presidente.

8. Su asiento será el inmediato al lado izquierdo del Viceprotector: y concluido el tiempo de su oficio, ocupará el correspondiente á su graduacion y antigüedad.

8.

Directores particulares.

1. **L**A obligacion de estos Directores es asistir cada uno á la Academia á dirigir los Estudios de su profesion, con arreglo á los avisos que les pasará el Secretario del turno que se estableciere en la Junta ordinaria.

2. El que al recibir este aviso se hallare enfermo, ó con otro legítimo impedimento, lo comunicará prontamente por escrito al Secretario á fin de que se nombre otro en su lugar, de suerte que por ningun caso falte Director en la sala.

3. Es mi voluntad que los Directores y Tenientes traten y enseñen á los Discípulos, de qualquiera clase y condicion que sean, con el mayor amor y paciencia, para que, atraidos por un modo benigno y cariñoso, se apliquen con mas fervor, y consigan la instruccion y adelantamiento que les proporciono. Pero en caso de que por inaplicacion, inmodestia, ú otro motivo merezcan ser corregidos, les impon-

(XXIV.)

drán el moderado castigo que juzguen conveniente. Si el delito fuere grave, y exigiere pronta providencia, harán detener al delinquente, y practicarán lo demas que queda prevenido en el Artículo 7. número 3. respecto del Director general.

9.

Directores de Pintura y Escultura.

1. **A**lternarán por meses en la sala del Natural ó modelo vivo, cuya aptitud ha de poner y mudar á su tiempo el Director de actual servicio en los meses que le toquen.

2. Es de su cargo corregir los dibujos y modelos de los Discípulos, instruyéndolos y dándoles los documentos oportunos. A los Académicos, Tenientes, Directores, y Aficionados que estudiando voluntariamente le pidan su dictamen, lo darán; pero si no precede este ruego, no pasarán á corregirlos.

3. Ningun Académico de mérito, Teniente, ni Director particular podrá corregir dibujo ó modelo de los Discípulos, ni de otro alguno, estando presente el Director ó Teniente de mes: solo el Director general, siendo Pintor ó Escultor, podrá á presencia de ellos hacer estas correcciones en las obras de su propia facultad; pues como el primero de los Profesores, quiero que tenga esta prerogativa de Superior.

(XXV.)

10.

Directores de Arquitectura y Matemáticas.

1. **P**ARA que el estudio de la Arquitectura se haga con la perfeccion que deseo, y para que todas las demas Artes y Oficios reciban los auxilios que pueden ministrarles las Matemáticas, es mi voluntad que para enseñarlas en toda la extension posible, haya en la Academia dos Directores de Matemáticas, y otros dos de Arquitectura.

2. Todos han de explicar los tratados de estas Ciencias que sean precisos ó útiles, así para la mayor perfeccion de la Arquitectura, como para la de las demas Artes y Oficios: y han de hacer sus explicaciones de dia en las horas que la Academia determinare.

3. En los tratados para cuya completa inteligencia se necesite la práctica, han de facilitarla á los Discípulos, llevándolos á hacer las operaciones sobre el terreno, ó exercitándolos en las mismas Salas, segun lo exija la materia.

4. Uno cuidará con especialidad de la enseñanza de la Arquitectura en sus principales ramos de fortaleza, comodidad y hermosura, instruyendo á sus Discípulos, no solo en los conocimientos y práctica del dibujo y reglas del buen gusto, sino principalmente en las fundamenta-

G